

CG154/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio número 291/2006-CD fechado el día veinte del mismo mes y año, suscrito por el Lic. José Constantino Suárez Arias, entonces Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el original del escrito signado por el Lic. Francisco Adolfo Payan Porras, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

1.- Como es de público conocimiento los partidos y coaliciones políticas registradas para esta campaña electoral ante el Instituto Federal Electoral, tramitaron la solicitud de registro para todos y cada uno de los Distritos Electorales, sus candidatos para Senadores y Diputados, etc., en lo particular en cuanto a este Cuarto Distrito Federal Electoral del Estado de Chihuahua tenemos conocimiento de solicitud de registro de los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006**

a) Coalición "Por el Bien de Todos", solicitó el registro de los C. Jesús Barragán Sánchez como candidato propietario a Diputado, y la C. Ivonne Flores Flores como candidata suplente, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) Coalición Alianza por México, solicitó el registro del C. Lic. Víctor Valencia de los Santos como candidato propietario a diputado y el C. Octavio Fuentes Téllez como diputado suplente, ambos por el principio de mayoría relativa.

c) Por el Partido Acción Nacional la C. Ma. Antonieta Pérez Reyes como candidato propietario a diputado y el C. David Pompeyo Tenorio Enriquez como diputado Suplente, ambos por el principio de mayoría relativa.

2.- También manifiesto a esta H. Autoridad que tengo conocimiento de que la Coalición denominada "Por el Bien de Todos" quien solicito el registro del C. Jesús Barragán Sánchez para diputado por este distrito así como la C. Ivonne Flores Flores como diputada suplente, realizaron el día 18 de Abril del 2006 actos de campaña, así como propaganda electoral, entendiéndose por estos las reuniones públicas, asambleas, y en general aquellos actos que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, así mismo realizando propaganda electoral en la cual presentan la Coalición señalada en este punto ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todo lo anterior se desprende de las publicaciones que aparecen en los diarios de la localidad, particularmente en la sección Frontera página 5ª del periódico "El Diario de Cd. Juárez" y en otras publicaciones que se adjuntan al presente, en el que textualmente se señala que los dirigentes de Convergencia, presentaron ayer a su cuadro de candidatos por los cuatro distritos electorales con cabecera en Cd. Juárez, por su parte el periódico Norte de esta ciudad en la sección denominada "La Ciudad" página 5B, aparece con el encabezado Insisten a Impugnar a Barragán y donde claramente se ve que la Coalición denominada "Por el Bien de Todos" cito a conferencia de prensa para difundir las candidaturas de dicha coalición para las diputaciones de los distritos de esta ciudad.

3.- Ahora bien conforme no lo marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente **al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva**, y visto es que la sesión de registro de candidaturas fue llevada, el día de ayer a las 19 horas, luego entonces se considera que la Coalición "Por el Bien de Todos" violó las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006**

normas legales instituidas en nuestra legislación al haber realizado propaganda electoral fuera de los tiempos de los que la ley le permite.

4.- En razón de todo lo anterior se solicita a este H. Órgano Electoral su intervención para los efectos de que aplique las medidas conducentes en caso de considerar que los actos denunciados en este escrito violentan los principios y normas que regulan la campaña electoral.

Para los efectos de demostrar lo mencionado en este punto desde este momento se ofrecen y solicitan las siguientes probanzas:

P R U E B A S

DOCUMENTAL.- Consistente en la publicación realizada el día 19 de abril del presente año, en el periódico "Norte" de esta ciudad en la cual en su sección denominada "La Ciudad" página 5B, en el cual consta bajo el encabezado "Insisten impugnar a Barragán", los hechos narrados en el cuerpo del presente, la cual se adjuntan a esta denuncia.

DOCUMENTAL.- Consistente en la publicación realizada el día 19 de abril del presente año, en el periódico "El Diario De Juárez" de esta ciudad en la cual en su sección denominada "Frontera" página 5ª en el que textualmente se señala que los dirigentes de convergencia presentaron ayer a su cuadro de candidatos por los cuatro distritos electorales con cabecera en Cd. Juárez, la cual se adjunta a esta denuncia.

DOCUMENTAL.- Consistente en la publicación realizada el día 18 de abril del presente año, en el periódico electrónico denominado "La Polaka. Com" de esta ciudad en la cual presentaron a su cuadro de candidatos por los cuatro distritos electorales con cabecera en Cd. Juárez, la cual se adjunta a esta denuncia.

DOCUMENTAL.- Consistente en la publicación realizada el día 18 de abril del presente año, en el periódico electrónico denominado "FrontenetJuarez" de esta ciudad en la cual consta bajo encabezado "Arrancan campañas de candidatos del PRD", la cual se adjunta a esta denuncia.

DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que se sirva solicitar de la Coalición "Por el Bien de Todos" respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente, el cual se adjunta al presente.

TESTIMONIAL.- A cargo de un grupo de personas a las cuales presentaré el día y hora que se sirva señalar este órgano electoral, personas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006**

declararán al tenor del interrogatorio que en su momento se les formule, a las cuales les consta los hechos narrados en el cuerpo del presente por haber estado en la conferencia de prensa ya multimencionada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ASÍ COMO PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en estas probanzas en todos y cada uno de los actos que tiendan a demostrar los hechos contenidos en el cuerpo del presente.”

La quejosa adjuntó a su escrito de queja, las siguientes pruebas:

1.- La nota periodística intitulada “*Anchondo pone cara de ¿what?*”, publicada en el diario electrónico “La Polaca.com”, de fecha dieciocho de abril de dos mil seis.

2.- La nota periodística intitulada “*Arrancan campañas de candidatos del PRD*”, publicada en el diario electrónico “Frontenet.com”, de fecha dieciocho de abril de dos mil seis.

3.- La nota periodística intitulada “*Llama líder de PRD a cerrar filas*”, publicada en el periódico “El diario de ciudad Juárez”, de fecha diecinueve de abril de dos mil seis.

4.- La nota periodística intitulada “*Insisten impugnar a Barragán*”, publicada en el diario “Norte de ciudad Juárez”, de fecha diecinueve de abril de dos mil seis.

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, incisos b) y c); 16 párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006**, y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006**

hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha dieciséis de agosto de dos mil seis se giró el oficio número SJGE/1266/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo y dirigido a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día diecisiete del mismo mes y año.

IV. Mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso suscrito por el secretario de la Junta General Ejecutiva, la coalición ‘Alianza por México’, se duele fundamentalmente de que presuntamente:

‘Se tiene por recibido...escrito signado por el C. Francisco Adolfo Payan Porras, representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’ ante el órgano electoral mencionado, en el que denuncia violaciones a la normatividad electoral federal vigente, cometidas por la Coalición Por el Bien de Todos...’

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietario de la coalición ‘Alianza por México’ ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006**

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran probados, como se verá a continuación.

El quejoso se inconforma en su escrito de queja, de que presuntamente:

‘Se realizaron el día 18 de abril del 2006 actos de campaña, así como propaganda electoral, entendiéndose por estos las reuniones públicas, asambleas y en general aquellos actos que los candidatos o voceros de partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, así mismo, realizando propaganda electoral en la cual presentan (sic) la Coalición señalada en este punto ante la ciudadanía las candidaturas registradas’.

Manifestando que lo anterior se desprende de una serie de publicaciones periodísticas. Son infundadas las pretensiones de la quejosa, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que la coalición ‘Alianza por México’ se limita a aportar como prueba a efecto de sustentar su dicho, únicamente copias simples de presuntas notas periodísticas.

Es claro que de las pruebas documentales que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad. Lo anterior es así, toda vez que, los elementos probatorios que obran en autos del expediente, de ninguna manera pueden acreditar la presunta conducta irregular.

En primer término, porque se trata de una copia simple de los presuntos documentos. Las que carecen de valor probatorio si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia del documento que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (Se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se transcribe)

Al ser copia simple carece de valor probatorio, pues la ley no reconoce las copias fotostáticas sin certificar, como documentos de prueba, pues no son ni documentos públicos ni privados, sino copias simples.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006**

De acuerdo con los criterios sostenidos también por los Tribunales Federales de nuestro país, incluido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse, ni siquiera documentales privadas:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (se transcribe)

Inclusive, aún en el supuesto no concedido de que a las copias simples que aporta fueran consideradas como una documental privada, tampoco harían prueba plena, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

*3. Las pruebas documentales **privadas**, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio –del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados; con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

En este sentido, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación al artículo 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo afirma la parte quejosa.

Pero además, por otra parte se trataría de notas periodísticas, que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006**

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe).

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe).

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas.

En este sentido, los elementos probatorios aportados por el quejoso no son los idóneos a efecto de acreditar la presunta violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, la realización de un acto de pre-campaña o propaganda a favor de algún candidato.

Esto es así, porque al ser notas periodísticas, para hacer prueba plena, requieren estar adminiculadas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota, tampoco se desprende la presunta violación aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que las notas periodísticas tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse la existencia de diversas notas publicadas con fecha 19 de abril del año en curso, -fecha en la cual comenzó el período para realizar actos de campaña- en las cuales presuntamente se realizó una conferencia de prensa para presentar a los candidatos de la Coalición Por el Bien de Todos.

En este sentido aún en el supuesto no concedido de que a las notas se les otorgara algún valor de convicción es claro, que por la naturaleza del medio, aún cuando se hubiera citado a una conferencia de prensa con el objeto que se manifiesta en las notas periodísticas, es claro que la intención, es que la información se diera a conocer al día siguiente, dentro del periodo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo que incluso fue reconocido por el quejoso en su escrito inicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006**

Pero además se debe decir que de las notas no se desprende que se haya invitado a votar por ellos, o que se haya realizado un acto de campaña en términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya vulnerado el artículo 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene la inconforme y se contraponen con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanza idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

P R U E B A S

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito :

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha diecisiete de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”

V. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

VI. El día seis de mayo de dos mil ocho, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SCG/974/2008 y SCG/975/2008, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se notificó a la otrora coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil ocho, el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3. Que en virtud de que la coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma el quejoso, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” realizó actos anticipados de campaña, en virtud de la presunta celebración de un acto realizado el día dieciocho de abril de dos mil seis en el estado de Chihuahua, en el que presentó las candidaturas de los CC. Jesús Barragán Sánchez e Ivonne Flores Flores, información que se desprende de las notas periodísticas publicadas en los diarios “La Polaca”, “Frontenet”, “El Diario de ciudad Juárez” y “Norte de Ciudad Juárez”, hecho que en la especie, podría contravenir lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta premisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo Código Electoral Federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en la declaración de principios y programa de acción;*

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*
(...)

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

(...)

o) *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

(...)

Artículo 177

1. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*

a) *Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de abril inclusiva, por los Consejos Distritales;*

b) *Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusiva, por el Consejo General;*

c) *Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

- d) *Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1º al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y*
- e) *Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.*

(...)

Artículo 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Artículo 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 65/2004 y P./J. 1/2004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, **los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada.** Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno

para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

<i>“Novena</i>	<i>Época</i>
<i>Instancia:</i>	<i>Pleno</i>
<i>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	
<i>Tomo: XX, Septiembre de 2004</i>	
<i>Tesis: P./J.</i>	<i>65/2004</i>
<i>Página: 813</i>	

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. *De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.*

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

“Novena					Época
Instancia:					Pleno
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su				Gaceta
Tomo:	XIX,	Febrero	de		2004
Tesis:		P./J.			1/2004
Página:	632				

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven

de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político,

cumpléndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la **propaganda electoral**, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por '**actos anticipados de campaña**' debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los**

institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos,** siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña,** es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado,** ya que esta actividad es exclusiva de la etapa **de campaña electoral...**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

En esta tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos:

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La selección de un candidato al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. • Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo Segundo, "De las campañas electorales" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

Sobre estas bases, se distinguen los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña. Por ende ante los casos que escapen a estos supuestos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se analizará bajo la luz de actos relacionados a sendos procesos internos de selección de candidatos.

Una vez establecidas las consideraciones anteriores, resulta procedente entrar a conocer del fondo del asunto que se resuelve, el cual se constriñe a determinar si como lo afirma la quejosa, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” realizó actos anticipados de campaña, en virtud de la presunta organización de un acto celebrado el día dieciocho de abril de dos mil seis en el estado de Chihuahua, en el que presentó las candidaturas a diputado y suplente, respectivamente, de los CC. Jesús Barragán Sánchez e Ivonne Flores Flores, información que se desprende de las notas periodísticas publicadas en los diarios “La Polaca”, “Frontenet”, “El Diario de ciudad Juárez” y “Norte de Ciudad Juárez”, hecho que en la especie, podría contravenir lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, conviene dilucidar en primer término, respecto a la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto, debe decirse que la coalición impetrante aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones cuatro notas periodísticas, cuyo contenido literal es el siguiente:

1. Nota periodística intitulada “*Anchondo pone cara de ¿what?*”, publicada en el diario electrónico “La Polaca.com”, de fecha dieciocho de abril de dos mil seis.

“ANCHONDO PONE CARA DE ¿WHAT?

Impugna Convergencia candidatura de Jesús Barragán en el segundo distrito durante presentación de candidatos de la coalición Por el Bien de Todos.

Estas cosas solo suceden en Juaritos.

Este día tuvo lugar la presentación oficial de los candidatos a diputados y senadores de la Coalición por el Bien de Todos.

El evento en conocido restaurante era presidido por el ceremonioso candidato senador, Víctor Anchondo y el dirigente estatal del PRD, Héctor Barraza.

Fueron presentados así Margarita Peña, candidata al senado y en segunda fórmula; Eleazar Reyes en el primer distrito, Ada Bernardette en el segundo; Judicela Enriquez en el tercero y Jesús Barragán en el cuarto.

Hasta ahí todo bien. Lo malo fue cuando vinieron las preguntas sobre la crisis interna de la coalición y las impugnaciones de candidatos.

Tomó el micrófono Beatriz Córdoba, dirigente local de Convergencia y ni tarda ni perezosa, soltó la bomba.

Dijo que la candidatura de Barragán había sido una jugada muy sucia que no va a ser permitida.

Anuncio que esta semana se presentará la impugnación formal ante el IFE, porque el acuerdo fue lanzar a Manuel Miranda pero no se respetó y de última hora, se impuso a Barragán por mediación de las fuerzas políticas locales del PRD.

Todo mundo se quedo asombrado, pero mas el propio Víctor Arredondo, que no esperaba este desaguisado interno ante la vista de todos.”

2. Nota periodística intitulada “Arrancan campañas de candidatos del PRD”, publicada en el diario electrónico “Frontenet.com”, de fecha dieciocho de abril de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006**

“ARRANCAN CAMPAÑAS DE CANDIDATOS DEL PRD.

Juárez.- Este 18 de Abril, arrancan formalmente las campañas de nuestros candidatos al senado quien en primera fórmula esta, Víctor Emilio Paredes como propietario y de suplente Roberto Corral Ordóñez.

En Segunda Fórmula se encuentra Margarita Peña propietaria y Miguel Gutiérrez Lugo Suplente.

Y del mismo modo, con la presencia de las dirigencias de los partidos coaligados, así como de organizaciones y redes que apoyan la candidatura de Andrés Manuel López Obrador en ésta ciudad, se presentaron a la opinión pública nuestros candidatos a diputados.

*Distrito 01: Eleazar Reyes Salazar
Propietario
Víctor Daniel Cisneros
Suplente*

*Distrito 02: Ada Bernardett Rodríguez
Propietaria
Martha Beatriz Córdoba
Suplente*

*Distrito 03: Juvicela Enriquez Romero
Propietaria
Lourdes Espinoza Gutiérrez
Suplente*

*Distrito 04 : Jesús Baragán Sánchez
Propietario
Ivonne Flores Flores
Suplente*

Con este acto se consolida la participación de la mujer en la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ que abandera nuestro candidato Andrés Manuel López Obrador.

Cada uno de los candidatos contarán con un cuartel de campaña que los acerque e identifique con la gente de los distritos que representan, sin embargo, y como acto de articulación de esfuerzos se contará con la permanente comunicación y acercamiento de ésta coordinación regional.”

3. La nota periodística intitulada “*Llama líder de PRD a cerrar filas*”, publicada en el periódico “El diario de ciudad Juárez”, de fecha diecinueve de abril de dos mil seis.

“LLAMA LÍDER DE PRD A CERRAR FILAS

Pide dejar a un lado las confrontaciones por las designaciones

El líder estatal del PRD, Héctor Barraza, llamó a los integrantes de la coalición Por el Bien de Todos a dejar de lado las confrontaciones por las designaciones de Jesús Barragán como abanderado a diputado por el distrito 04 y de Víctor Anchondo para senador, y los invitó a ‘cerrar filas’ para llevar al triunfo a los candidatos locales y en especial a Andrés Manuel López Obrador.

Dirigentes de Convergencia, PT y PRD presentaron ayer su cuadro de candidatos por los cuatro distritos electorales con cabecera en Ciudad Juárez, así como a quienes integran las dos formulas al Senado, la mayoría de ellos candidatos externos, es decir, no afiliados a dichos organismos políticos.

Luego de semanas de disputas entre grupos internos del PRD por la designación de Víctor Anchondo como candidato a senador, y a dos días de que Convergencia hiciera público que impugnará ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal la elección del ex priísta Jesús Barragán como abanderado de la coalición en el distrito 04, Barraza consideró terminados los conflictos y afirmó que ‘más que un tiempo de disputas es tiempo de unidad y de trabajo’.

Pese a que calificó como un ‘malestar justificando’ la inconformidad del partido Convergencia, al que le otorgaron la candidatura del distrito 02 y no la del 04, el cual originalmente le correspondía, Barraza explicó que la determinación de modificar las alianzas firmadas entre los convergentes, perredistas y petistas, fue tomada por la dirigencia nacional de estos partidos, y por ello, insistió, ‘es necesario cerrar filas’

Martha Beatriz Córdova, dirigente municipal de Convergencia, coincidió con Barraza en dejar de lado las disputas para fortalecer las campañas, pero aclaró que una vez aprobado por el Instituto Federal Electoral el registro de Jesús Barragán acudirán ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para solucionar de manera legal lo que consideró ‘un atropello’.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

Al concluir con la exposición de este conflicto, la coalición Por el Bien de Todos presentó a Eleazar Reyes Salazar como candidato a diputado federal por el distrito 01, a Ada Bernardett Rodríguez por el 02; Juvicela Enríquez por el 03 y a Jesús Barragán como su abanderado por el 04.

Salvo Reyes Salazar, quien forma parte del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, el resto de los candidatos no están afiliados a alguno de los tres partidos de la coalición, por lo que fueron postulados como candidatos externos.

Al respecto, el líder estatal del PRD, Héctor Barraza, afirmó que para la elección de ternas se dio preferencia a los aspirantes que cuentan 'con ideas frescas' que den mayor presencia ciudadana a las cámaras de legisladores. 'Se abrió la posibilidad para que candidaturas más allá de los partidos que integran esta coalición pudieran participar, para que la propia sociedad juarense tuviera la opción de llegar a las Cámaras de Diputados y Senadores', justificó el líder perredista.

Edna Lorena Fuerte, coordinadora de la campaña de Andrés Manuel López Obrador en los cuatro distritos locales indicó que tan pronto como ratifique el IFE los registros de sus candidatos, comenzarán a recorrer el territorio de sus circunscripciones a fin de dar a conocer sus propuestas de campaña."

4. Nota periodística intitulada "Insisten impugnar a Barragán", publicada en el diario "Norte de ciudad Juárez", de fecha diecinueve de abril de dos mil seis.

"INSISTEN IMPUGNAR A BARRAGÁN

Durante la presentación de candidatos a diputados y senadores de la coalición Por el Bien de Todos, la dirigente municipal del Partido Convergencia, Martha Beatriz Córdova, afirmó que impugnará la candidatura de Jesús Barragán.

En la rueda de prensa que se realizó ayer para presentar a los aspirantes a puestos de elección popular, Córdova reafirmó que Barragán no cumple con los propósitos que se tienen al interior de la coalición, por lo que se realizará un proceso de impugnación en contra de su candidatura.

De cualquier manera los dirigentes del partido del Trabajo, Revolución Democrática y Convergencia afirmaron que en este momento existe un 95 por ciento de unidad al interior de su alianza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006**

En tanto que el ex priísta, Víctor Anchondo Paredes, aseguró que ahora su compromiso e interés estará basado en atender las necesidades que aquejan a Ciudad Juárez.

Por ello atacará las problemáticas que se generan por la inseguridad pública, migración y desempleo y buscará la manera de solucionarlas.

Además de que pondrá una especial atención a aquellos que menos tienen y por ello será el interlocutor ante el gobierno federal, para que de esta manera los programas de ayuda no se queden a la mitad del camino, dijo.

Sobre su pasado en el tricolor, el candidato comentó que eso ya quedó atrás y ahora aportará su experiencia en el servicio público y profesional al proyecto de nación que maneja Andrés Manuel López Obrador.

Margarita Peña, candidata a diputada, comentó su campaña estará basada a visitar las diferentes colonias de las ciudades y de esta manera conozcan sus propuestas.

La coalición dio a conocer también sus candidatos a diputados de los cuatro distritos.

Por el primer distrito está Elena Reyes Solís y su suplente es Víctor Daniel Cisneros por el segundo es Bernardett Rodríguez y su suplente es Martha Beatriz Córdova.

En tanto que por el tercero la fórmula la integran Juvicela Enríquez Ramos y Lourdes Barragán Sánchez e Ivonne Flores.”

Cabe destacar, que las probanzas aportadas por la quejosa, constituyen elementos de carácter privado que arrojan indicios respecto de la posible existencia de los hechos denunciados, en términos de lo establecido en los artículos 27, párrafo 1, inciso b), y 29, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se reproducen a continuación:

“ ARTÍCULO 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

...

b) Documentales privadas;

...

ARTÍCULO 29

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.”

Ahora bien, el denunciado dentro de su escrito de contestación al emplazamiento refirió que los elementos ofrecidos por el quejoso no constituyen probanza plena, es decir, no acreditan la presunta violación al artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como se desprende de la parte conducente del escrito en comento, que se reproduce a continuación:

“En este sentido, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación al artículo 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo afirma la parte quejosa.

...

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.”

Al respecto, es necesario precisar que, del análisis realizado a las notas periodísticas aportadas por la quejosa, esta autoridad electoral no obtiene certeza en cuanto a la existencia de los hechos denunciados, y menos aun, respecto a violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

En primer término, conviene señalar, que del contenido de las notas periodísticas en cita no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se desarrollo el evento aludido por el quejoso, sino por el contrario, únicamente se hace referencia a supuestos conflictos internos de la otrora

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

Coalición “Por el Bien de Todos”, y si bien, fueron publicadas los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil seis, lo cierto es que ello no implica que el citado evento se haya celebrado en tal fecha; en tal virtud, esta autoridad electoral adolece de elementos suficientes que permitan colegir la temporalidad del evento en cita.

En tal tesitura, cabe destacar que del análisis realizado al escrito de queja, así como a las notas periodísticas aportadas por la irrogante, no se advierten elementos que pudieran indicar, siquiera en modo indiciario, que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” hubiese realizado actos anticipados de campaña, es decir, que a través de las publicaciones en mención haya promocionado a candidato alguno a efecto de obtener el voto de la ciudadanía el proceso federal electoral dos mil seis, y menos aun, que difundiera su plataforma electoral, toda vez que el contenido de las mismas únicamente hace alusión a supuestos conflictos internos, y no así, a programas y acciones de carácter electoral fijados por la coalición denunciada.

En adición a lo anterior, es necesario precisar, que las notas periodísticas en mención fueron publicadas los días dieciocho y diecinueve del mes de abril de dos mil seis, es decir, posterior al registro constitucional de candidatos y una vez concluida la sesión contemplada en el párrafo 1 del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, aun y cuando el contenido de las mismas hubiese difundido la plataforma electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y promocionado abiertamente las candidaturas a diputado y suplente, respectivamente, de los CC. Jesús Barragán Sánchez e Ivonne Flores Flores, no existiría violación a la normatividad electoral, toda vez que las mismas fueron publicadas con posterioridad al periodo prohibitivo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es necesario precisar que el análisis de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, las notas periodísticas en comento, y el escrito de contestación al emplazamiento, se realiza en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, y 35, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, tomando en consideración la siguiente jurisprudencia:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193”.

Como se ha aseverado los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

Por ende una precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente a las personas que se están postulando al interior de un partido político para lograr una posible candidatura a un cargo de elección popular.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, **actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad** (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Por su parte, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta 3 días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, se ve robustecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros y texto:

"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos [41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal](#), forman parte de un sistema electoral que rige,

entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza”.

"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. *De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.*

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez”.

Tales consideraciones encuentran relación con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el epígrafe:

"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

Además, para estar en condiciones de establecer si efectivamente se está o no ante un acto anticipado de campaña, es imperioso considerar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado al respecto, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular".*

S3EL 023/98

De las tesis relevantes y de jurisprudencia transcritas, es posible advertir que por "actos anticipados de campaña" debe entenderse aquellos que realicen los candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

Luego entonces, como en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los ciudadanos interesados (sean militantes, simpatizantes o cualquier otra denominación que les otorguen los estatutos del instituto político de que se trate), realizan de acuerdo con la normativa partidista sendas actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas, ello no implica, que constituyan actos anticipados de campaña, **al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.**

En la especie, esta autoridad considera que las notas periodísticas que fueron denunciadas no cumplen con los requisitos para ser consideradas propaganda electoral, toda vez que el hecho de que en ellas aparezcan los nombres de los CC. Jesús Barragán Sánchez e Ivonne Flores Flores, entonces candidatos a diputado y suplente, respectivamente, por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, no se considera elemento suficiente para acreditar lo aducido por la quejosa, en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

En ese tenor, se considera que las publicaciones de mérito no cumplen con los requisitos para considerarse como propaganda electoral, toda vez que en ellas no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizará la jornada electoral, **ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular**, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, no se desprenden elementos suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados, o bien, que nos permitan afirmar que las publicaciones en mención se realizaron en contravención a las disposiciones normativas que regulan la materia, contenidas concretamente en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y menos aun, que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” hubiera tenido algún tipo de responsabilidad en dichos actos, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas

existentes no pueden constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado, al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994.

Tesis:

VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba

aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha*

presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/CHIH/167/2006

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En el caso en estudio, los medios probatorios que obran en autos resultan insuficientes para comprobar la existencia de la falta imputada a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", y siendo que la prueba es el factor básico e indispensable para arribar al conocimiento de la verdad y únicamente de esta manera se logra comprobar lo que se pretende, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el denunciado incumplió con la obligación prevista en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando, se propone declarar **infundada** la queja que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.